



REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.  
SINCELEJO – SUCRE.

---

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.**

**Radicación No. 70-001-40-03-002-2022-00035-00.**

**Ejecutante: PAULA MARCELA ROMERO TONCEL.**

**Ejecutados: JORGE EMER OSORIO MANJARREZ – DUNIA MARGOTH GONZALEZ OSORIO**

**Sincelejo, Dos (02) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).**

Entra el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto legalmente en tiempo por el Apoderado Judicial del integrante de la parte ejecutada **DUNIA MARGOTH GONZALEZ OSORIO**, contra el Proveído calendarado Primero (01) de Marzo de 2022, a través del cual se Libró Orden de pago contra los integrantes de la parte ejecutada **JORGE IMER OSORIO MANJARREZ, DUNIA MARGOTH GONZALEZ OSORIO**, en favor de **PAULA MARCELA ROMERO TONCEL**, con base en el contrato de arrendamiento de local comercial Nro. **LC-03572239**; esto previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES.**

***Recurso De Reposición***

*El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está (negando el recurso de reposición)<sup>1</sup>.*

*Dentro del Código General del Proceso se encuentra consagrado en los artículos 373 y subsiguientes. Allí se establece como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.*

*La motivación es fundamental pues, según la Reformatio in Pejus<sup>2</sup>, el juez tiene prohibido fallar sobre puntos no expuestos por el recurrente en el recurso, es decir que debe limitarse a considerar los puntos que el recurrente pide sean reconsiderados. No motivar o fundamentar el recurso de reposición es causal de rechazo del recurso.*

Para sustentar la impugnación manifiesta el quejoso, y aquí se extracta:

- Esboza el recurrente, que en el Auto que Libro Mandamiento de Pago, de fecha 01 de marzo de 2022, se incluyeron intereses moratorios a la tasa 26.4% mensual, por encima del interés moratorio estipulado por las partes en el contrato de arrendamiento de fecha 05 de diciembre

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio (2009) Instituciones del derecho procesal civil colombiano. Dupré Editores. Bogotá, Colombia.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del siete (7) de octubre de dos mil nueve (2009). M.P Edgardo Villamil Portilla. La reformatio in pejus se encuentra en el art. 31 de la Constitución Política estableciendo: "Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único." De lo anterior se deriva que el juez debe restringir el ámbito de la decisión (recurrida, apelada, consultada, etc.) a la estricta potestad que formule el recurrente, para evitar empeorar la situación de quien interpone el recurso.



de 2019, que lo fue a una tasa de 2.2% mensual, y por encima del interés estipulado por la Superfinanciera de Colombia que estableció para el periodo de julio a septiembre de 2022 intereses moratorios anuales de 39.47%, y mensuales de 1.31%.

- Concluye el recurrente solicitando se reponga el Auto de Mandamiento de pago calendado 01 de Marzo de 2022, en su lugar se indique por concepto de intereses moratorios la tasa del 2.2% mensual, acorde a lo establecido en el Contrato de Arrendamiento de fecha cinco (05) de diciembre de 2019, respetando el acuerdo de voluntades de las partes; o en su defecto se plasme la tasa de intereses moratorios es la establecida por la Superfinanciera de Colombia, de Julio a Septiembre de 2022, que lo fue en el 39.47% efectivo anual, y 1.31% mensual.

Ahora, una vez surtido el traslado automático de la impugnación al correo electrónico de la parte ejecutante el día 01 de agosto de 2022, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, aquella describió en término la impugnación vía electrónica el día 04 de agosto arguyendo lo siguiente:

- Que los intereses moratorios fijados a la tasa del 26.4% mensual, estipulado en el Auto que Libro Mandamiento de Pago, se debe aclarar que es anual, es decir, equivalente al 2.2% mensual.
- Que en relación al tercer punto, es cierto, puesto que en el contrato se pactó un interés moratorio de 2.2% mensual.
- Arguye que la Superintendencia Financiera de Colombia, estableció la tasa de interés bancario corriente para el periodo 01 de julio de 2022 al 30 de septiembre de 2022, la tasa del 21.28% anual, y sobre la tasa de interés corriente calculo intereses moratorios en 31.92% anual (1.5 veces el interés Bancario Corriente) lo que equivale al 2.66% mensual.
- Finaliza aduciendo que se opone a la petición del ejecutado, toda vez que está solicitando aplicar una tasa del 39.47% anual, y 1.31% mensual, los cuales se salen de los parámetros legales, y que se deje en firme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera vigente para cada periodo.

En orden a resolver se tiene que en Proveído datado primero (01) de Marzo de 2022, se Libró Mandamiento de Pago por vía Ejecutiva Singular contra los **JORGE IMER OSORIO MANJARREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 92.536.297, y **DUNIA MARGOTH GONZALEZ OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro.64.892.712 en calidad de arrendatarios, en favor de **PAULA MARCELA ROMERO TONCEL**, identificada con cédula de ciudadanía Nro.1.126.788.693, en calidad de arrendadora, por las suma de **VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS (\$29.000.000)**, por concepto de cánones de arrendamiento comprendidos entre las mesadas de Enero hasta Octubre de 2021, por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$2.900.000)** cada una, más los intereses moratorios a la tasa 26.4% mensual, más la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$4.542.630)** por concepto de clausula penal, hasta que se verifique su pago total, más las cosas procesales que se causen en este asunto; asimismo, se decretaron diversas medidas cautelares.

A posteriori, la integrante de la parte ejecutada **DUNIA MARGOTH GONZALEZ OSORIO**, procedió a notificarse personalmente del Auto que libro orden de pago, cuando se dirigió a la Secretaria del Despacho en calendas veintisiete (27) de julio de 2022, a la que se le remitió el traslado de la demanda



y sus anexos a la dirección electrónica [dunia1978-12@hotmail.com](mailto:dunia1978-12@hotmail.com); quien constituyó apoderado judicial y este a su vez a través del correo electrónico el día 01 de agosto de 2022 interpuso recurso de reposición contra el Mandamiento de Pago; por otro lado, al otro ejecutado **JORGE EMER OSORIO MANJARREZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro.92.536.297 se le notificó de la orden de pago calendado 01 de marzo de 2022, en la data 10 de marzo de 2023, luego que el 07 del mismo mes y año, la Apoderada judicial de la parte Actora le remitió la demanda, sus anexos, y la providencia en mención a su correo electrónico [citygasedelasabana@gmail.com](mailto:citygasedelasabana@gmail.com) según la Ley 2213 de 2022, quien guardó silencio dejando fenecer los términos, para contestar la demanda y proponer excepciones.

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Por otro lado, la Honorable Corte Constitucional en Auto 191/18, Magistrado Ponente Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, sobre la corrección de providencia acotó:

*“La jurisprudencia de esta Corte ha entendido que “la corrección, es una solicitud que bien puede presentarse en cualquier tiempo, y no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar o adicionar su decisión, sino que, para lo primero, deben haberse consignado conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella”<sup>161</sup>.*

*La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”<sup>162</sup>.*

Aterrizando en el caso sub examine, otea este Operador Judicial, que en el ordinal segundo, parte resolutive del Auto coercitivo de calendas Primero (01) de Marzo de 2022, por una pifia involuntaria se plasmó como tasa de los intereses moratorios el 26.4% mensual; siendo la correcta 26.4% efectivo anual, y es que una vez realizada la operación aritmética de rigor, para convertir la tasa en meses, nos arrojaría el porcentaje de 2.2% mensual, oteándose que esta fue la tasa pactada por las partes en el contrato de arrendamiento en controversia; por otro lado, y no menos importante, se atisba, que en mismo proveído, se plasmó como clausula penal la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS**; pero, al transcribir esa cifra en guarismos matemáticos, se enunció erróneamente **\$4.542.630.000**, es decir **CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA PESOS**.

De lo anterior, concluye la Judicatura que le asiste razón el recurrente al solicitar la reposición del Auto que libró Orden de Pago de la data 01 de Marzo de 2022, en lo referente a la tasa pactada por las partes, es decir 2.2% mensual, o en su defecto, 26.4% efectivo anual, y no, 26.4% mensual como se pifió en el auto coercitivo por lo que se deberá realizar las correcciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo, se,

**RESUELVE**



**PRIMERO: DECLÁRESE** próspero el Recurso de Reposición impetrado por el Procurador Judicial de la integrante de la parte Ejecutada **DUNIA MARGOTH GONZALEZ OSORIO**, contra el Mandamiento de pago de fecha Primero (01) de Marzo de 2022, consecuencialmente, corrijase el numeral segundo de la parte resolutive del auto coercitivo, en el sentido que la tasa de los intereses moratorios es 26.4% efectivo anual, y la suma por concepto de clausula penal es \$4.542.630, conforme a las consideraciones arriba anotadas, el cual quedara así:

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, contra **JORGE IMER OSORIO MANJARREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.536.297, y **DUNIA MARGOTH GONZALEZ OSORIO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.892.712, en calidad de arrendatarios, a favor de **PAULA MARCELA ROMERO TONCEL**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.126.788.693, en calidad de arrendadora, a través de Apoderada Judicial, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS (\$29.000.000)**, por concepto de cánones de arrendamiento comprendidos entre las mesadas de Enero hasta Octubre de 2021, por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$2.900.000)** cada una, más los intereses moratorios a la tasa del 26.4% efectivo anual; más la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$4.542.630)**, por concepto de clausula penal; hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

Todo lo deberá pagar el ejecutado en el término de cinco (05) días tal como lo establece el art. 431. del C.G.P.

Los ordinales **PRIMERO, TERCERO, CUARTO y QUINTO**, del Auto de mandamiento de pago datado 01 de marzo de 2022 se mantienen incólumes.

**SEGUNDO:** En su oportunidad y ejecutoriado el presente proveído, infórmese por Secretaría para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**TERCERO:** Téngase al abogado **MANFRED WAGENER HOLLMANN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.501.000, expedida en Sincelejo – Sucre, y T.P. No. 57.457, del C.S. de la J., como apoderado Judicial de la integrante de la parte ejecutada **DUNIA MARGOTH GONZALEZ OSORIO**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO**

Juez



**Firmado Por:**  
**Ricardo Julio Ricardo Montalvo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002 Oral**  
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e047e370d7759d77ef7949d15f9a8f49418e09e1d25e9ac2b6dc70fe026976**

Documento generado en 02/05/2023 03:30:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**